

5. La superficie máxima autorizable será de 100 m², y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 30 metros.

6. Las terrazas se ubicarán, preferentemente, junto al establecimiento o en su frente. Cuando esto no fuera posible, sólo se autorizará su instalación si la distancia entre los puntos más próximos de la terraza y la puerta del establecimiento es inferior a 15 metros.

7. No se autorizarán terrazas en los siguientes casos:

. Cuando el local esté separado de la terraza por una calzada abierta al tráfico rodado, excepto las calles peatonales, en aquellas en las que existan isletas o carezcan de vecinos en la acera contraria.

. En los pasos para peatones, señalizados o no, y rebajes para minusválidos.

8. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

La terraza se dispondrá siempre que sea posible en un bloque compacto, al margen del tránsito principal de peatones y en su caso, sólo podrá dividirse por accesos peatonales secundarios.

No obstante, se tendrá en cuenta el número de solicitudes que afectan a una misma vía pública, lo que podrá dar lugar, asimismo, a la modificación de otras terrazas ya autorizadas.

CAPÍTULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52º.- Infracciones.

Se establece el siguiente régimen sancionador de conformidad con el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en este Reglamento.

Las infracciones serán sancionadas por la Ciudad Autónoma de Melilla y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves.

1. Se considera infracción leve el estado de suciedad o deterioro de la terraza y de su entorno próximo, cuando sea como consecuencia de la instalación de la terraza, así como cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en el presente reglamento no susceptible de calificarse como infracción grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) El incumplimiento del horario de cierre

b) La mayor ocupación de superficie.

c) El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza

d) La falta de exposición de lista de precios y plano.

e) La no exhibición de autorizaciones administrativas.

f) La colocación de envases o cualquier clase de elementos fuera del recinto del establecimiento principal.

g) La consumición de bebidas fuera del recinto del establecimiento en el que fueran expedidas.

h) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados.

i) No desmontar las instalaciones una vez terminado el período de licencia o cuando así fuera ordenado por la Ciudad Autónoma.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

a) La ausencia de autorización administrativa.

b) El reiterado incumplimiento del horario de cierre.

c) La mayor ocupación de superficie o la instalación de mobiliario cuando superen el 50% de lo autorizado.

d) La emisión de ruidos por encima de los límites autorizados cuando exista perturbación grave de la tranquilidad ciudadana.

Artículo 53º.- Sanciones

1.- Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma: